

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Náquera

2024/13573 *Anuncio del Ayuntamiento de Náquera sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana, del uso de espacios públicos y de prevención de actos incívicos en el municipio.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Náquera (Valencia), en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2024, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana, uso espacios públicos y de prevención de actos incívicos en el municipio de Náquera.

Comoquiera que durante el plazo de exposición pública de treinta días, no se ha presentado alegación alguna, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva a definitivo dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de la Modificación de la Ordenanza para general conocimiento:

VER ANEXO

Contra la aprobación definitiva de esta Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de anuncio en el BOP, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Náquera, a 30 de septiembre de 2024. —El alcalde, Iván Expósito Caballero.



ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA, USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y DE PREVENCIÓN DE ACTOS INCÍVICOS EN EL MUNICIPIO DE NÀQUERA - MODIFICACIÓN

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ordenanza.

Artículo 2. Marco normativo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva.

Artículo 5. Ámbito de aplicación normativo.

Artículo 6. Ejercicio de las competencias municipales.

TÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO.

Artículo 7. Principio de libertad individual.

Artículo 8. Normas generales de convivencia.

TÍTULO III. ACTUACIONES QUE AFECTAN A LA CONVIVENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS.

Artículo 9. Organización y autorización de actos públicos por personas distintas del Ayuntamiento de Nàquera.

Artículo 10. Organización y autorización de actos públicos por el Ayuntamiento de Nàquera.

CAPÍTULO SEGUNDO. GRAFITOS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS.

Artículo 11.- Normas de conducta.

Artículo 12.- Intervenciones específicas.

Artículo 13. Calificación de las infracciones.

Artículo 14. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO TERCERO. RETIRADA DE BASURA DOMÉSTICAS, ENSERES Y RESTOS DE PODA.

Artículo 15. Definiciones.

SECCIÓN PRIMERA. SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.

Artículo 16. Prestación del servicio de recogida de residuos domésticos.

Artículo 17. Entrega de los residuos domésticos.



Artículo 18. Normas de conducta.

Artículo 19. Calificación de las infracciones.

Artículo 20. Régimen de sanciones.

SECCIÓN SEGUNDA. RETIRADA DE ENSERES.

Artículo 21. Prestación del servicios de retirada de enseres.

Artículo 22. Normas de conducta.

Artículo 23. Calificación de las infracciones.

Artículo 24. Régimen de sanciones.

SECCIÓN TERCERA. RETIRADA DE RESTOS DE PODA.

Artículo 25. Prestación del servicios de retirada de restos de poda.

Artículo 26. Normas de conducta.

27. Calificación de las infracciones.

Artículo 28 Régimen de sanciones.

CAPÍTULO CUARTO. ELEMENTOS E INSTALACIONES PUBLICITARIAS.

Artículo 29.- Normas de conducta.

30. Intervenciones específicas.

31. Calificación de las infracciones.

32. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO QUINTO. EDIFICIO PRIVADOS.

Artículo 33. Normas de conducta.

Artículo 34.- Intervenciones específicas.

35. Calificación de las infracciones.

36. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO SEXTO. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 37. Normas de conducta.

Artículo 38.- Intervenciones específicas.

39. Calificación de las infracciones.

40. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 41.- Normas de conducta.

Artículo 42.- Intervenciones específicas.



Artículo 43.- Calificación de las infracciones.

CAPÍTULO OCTAVO. USO DE LOS PARQUES, JARDINES Y ZONAS VERDES.

Artículo 44.- Normas de conducta.

45. Intervenciones específicas.

46. Calificación de las infracciones.

47. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO NOVENO. ACTITUDES INCÍVICAS DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 48. Normas de conducta.

49. Intervenciones específicas.

50. Calificación de las infracciones.

51. Régimen de sanciones.

TÍTULO IV. COMERCIO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS.

CAPÍTULO PRIMERO: COMERCIO AMBULANTE Y FERIAS.

Artículo 52. El comercio ambulante y la celebración de Ferias.

CAPÍTULO SEGUNDO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.

Artículo 53. Normas de conducta.

Artículo 54.- Intervenciones específicas.

Artículo 55.- Calificación de las infracciones.

56. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO TERCERO: APUESTAS.

Artículo 57. Normas de conducta.

Artículo 58.- Intervenciones específicas.

Artículo 59.- Calificación de las infracciones.

60. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO CUARTO: MENDICIDAD Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES.

Artículo 61. Normas de conducta.

Artículo 62.- Intervenciones específicas.

Artículo 63.- Calificación de las infracciones.

64. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO QUINTO: OFRECIMIENTO, DEMANDA Y PRÁCTICA DE SERVICIOS SEXUALES.

Artículo 65. Normas de conducta.



Artículo 66. Intervenciones específicas.

Artículo 67. Calificación de las infracciones.

Artículo 68. Régimen de sanciones.

CAPÍTULO SEXTO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 69. Normas de conducta.

Artículo 70.- Intervenciones específicas.

Artículo 71. Calificación de las infracciones.

Artículo 72. Régimen de sanciones.

TÍTULO V. NORMAS RELATIVAS A LAS INFRACCIONES, A LAS SANCIONES Y AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES, FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN Y COLABORACIÓN DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 73. Funciones de la Policía Local.

Artículo 74. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

Artículo 75.-Colaboración y denuncias ciudadanas.

Artículo 76.- Medidas de carácter social.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS.

Artículo 77.-Apreciación de delito o falta.

Artículo 78.-Concurrencia de infracciones o sanciones administrativas.

Artículo 79.- Ejercicio de acciones entre particulares.

Artículo 80.-Resarcimiento e indemnización de daños.

CAPÍTULO TERCERO. CONCURSO Y PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES.

Artículo 81.-Concurso real de infracciones.

Artículo 82. Concurso ideal de infracciones.

Artículo 83. Concurso medial de infracciones.

Artículo 84. Prescripción de las infracciones.

CAPÍTULO CUARTO. PERSONAS RESPONSABLES.

Artículo 85.- Personas responsables.

CAPÍTULO QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.

Artículo 86.- Medidas provisionales o cautelares.



Artículo 87.- Decomisos.

CAPÍTULO SEXTO. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE PROCEDIMIENTO.

Artículo 88.- Normativa aplicable.

Artículo 89.- Incoación y órganos del procedimiento.

Artículo 90.- Caducidad del procedimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO. NORMAS SOBRE SANCIONES.

Artículo 91. Graduación de las sanciones.

Artículo 92.- Rebaja del importe de la sanción por pronto pago.

Artículo 93.- Prescripción de las sanciones.

Artículo 94.- Multas coercitivas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA, USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y DE PREVENCIÓN DE ACTOS INCÍVICOS EN EL MUNICIPIO DE NÀQUERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La convivencia en comunidad es la base del progreso humano y este hecho implica la aceptación y el cumplimiento de algunas normas sociales que hacen posible el ejercicio de los derechos individuales de las personas, a la vez que, los hacen compatibles con el ejercicio de los derechos de los demás.

El municipio constituye, de forma natural, el espacio por excelencia en donde la persona desarrolla y ejerce sus derechos y libertades individuales, en interrelación con el resto de los ciudadanos, utiliza y se sirve de los servicios públicos.

Por tanto, y como escenario primero y primordial de la vida en sociedad, le corresponde al municipio regular de forma adecuada la pública convivencia en su espacio, de tal modo, que haga posible el ejercicio efectivo de los derechos y libertades individuales de cada persona en el seno de la sociedad vecinal, velando para que esa libertad individual de cada ciudadano no se traduzca en su ejercicio en una carga o limitación insoportable para otro u otros ciudadanos, que verían así mermada su propia libertad en beneficio de tercero.

Además, los municipios, de acuerdo con el mandato constitucional de que el Estado tiene el carácter de social y democrático de derecho, según el artículo 1 de nuestra norma fundamental, con el esfuerzo económico de todos sus vecinos contribuyentes, han puesto en marcha numerosos, diversos y costosos servicios



públicos, de los que todos los ciudadanos se sirven diariamente; pues bien, todos los ciudadanos deben velar por su correcto uso, evitando conductas que acorten la vida de los diversos elementos de estos servicios o deterioren su calidad con el consiguiente deterioro de la calidad de vida.

Es la propia Constitución la que señala, en su artículo 103.1, que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales y, es el artículo 45 de la misma, la que reconoce el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, y el deber de conservarlo, y los poderes públicos han de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Igualmente, la Constitución Española consagra, en su artículo 43, el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, y establece al mismo tiempo la responsabilidad de todos los poderes públicos en la organización de servicios y la tutela de la salud, como garantía fundamental de este derecho.

Corresponde así al Ayuntamiento, en el ámbito de su término municipal, proteger bienes como son la salud pública, sobre todo en menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales facilitando su uso en condiciones adecuadas que eviten la degradación y permitan que todos los ciudadanos y ciudadanas disfruten en condiciones de salubridad y sin restricciones no justificadas en el interés público.

En definitiva, el objetivo primordial de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el cual todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con total respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas, que enriquecen nuestra ciudad.

Esta Ordenanza incide transversalmente sobre las competencias municipales, recogiendo aquellos aspectos que tienen mayor relevancia con el fin de evitar las conductas que puedan perturbar la convivencia ciudadana y minimizar los comportamientos incívicos que puedan darse en el espacio público.

Además, se pretende una utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunos, que implican un uso abusivo de las calles, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana de otros, que ven afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos espacios. Todos ellos, derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Los artículos 4, 25 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas, en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de las competencias



que ostenta sobre seguridad en lugares públicos y ordenación, tanto de vehículos como personas en las vías urbanas.

Los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, establece la posibilidad de que para la adecuada ordenación de las relaciones sociales, de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los ayuntamientos, si no hay normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

El artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía, cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

Es de reseñar, que compete a la Administración, en su función de policía, el evitar comportamientos incívicos, en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando éstos no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de los usuarios de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de los vecinos de las zonas afectadas.

En definitiva, las normas más elementales de convivencia ciudadana y buena armonía, exigen que los vecinos ejerciten sus derechos y cumplan sus obligaciones dimanantes de la Ley con pleno respeto a los derechos y obligaciones de los demás, así como con especial cuidado de los equipamientos municipales que están para el común disfrute.

Y, es al Municipio, a quien corresponde exigir tal conducta de los ciudadanos, pues por desgracia, existen actitudes antisociales e irresponsables provenientes de individuos aislados o grupos minoritarios, que perturban la pacífica convivencia, cuando no provocan también un deterioro y afeamiento del mobiliario urbano, zonas verdes, fachadas de edificios públicos y privados e instalaciones de titularidad municipal, cuya reposición obliga a detraer recursos que habrían de tener otras finalidades de interés general. Aunque esta tendencia afecta cada vez más a la sociedad, y exigiría una solución global, la Administración Local, por su proximidad al ciudadano, soporta de manera más inmediata y contundente alguna de sus adversas consecuencias, por lo que no puede inhibirse y ha de prevenir o, en último caso, reprimir estas conductas incívicas con los medios que le proporciona el ordenamiento jurídico en el marco de sus propias competencias.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ordenanza.

Es objeto y finalidad de esta ordenanza:

- 1.- Alcanzar y mantener un clima de civismo, de convivencia social y respeto mutuo que fomente las relaciones solidarias, tolerantes y respetuosas entre la ciudadanía. El Ayuntamiento ha de velar para garantizar que cualquier ciudadano y ciudadana pueda disfrutar de esta situación de bienestar en el municipio de Nàquera, para lo cual tiene que arbitrar los mecanismos previstos en esta Ordenanza.
- 2.- Preservar el espacio público como lugar de convivencia, en el cual todas las personas puedan desarrollar, en libertad, sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Nàquera.
- 3.- Prevenir las acciones y actuaciones que perturben la convivencia ciudadana tanto en los espacios públicos, así como en las relaciones propias de vecindad.
- 4.- Proteger los bienes públicos, de titularidad municipal, como las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio municipal de Nàquera, tanto frente a agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto.
- 4.- Establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.
- 5.- Regular una serie de medidas encaminadas específicamente a fomentar y promover la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso, sancionando las que pueden perturbar, lesionar o deteriorar, tanto la misma convivencia ciudadana, como los bienes que se encuentran en el espacio público que le tienen que servir de apoyo, y tipificando, si procede, medidas específicas de intervención.
- 6.- Sancionar conductas incívicas y reparación de los daños causados derivados de conductas incívicas.

Artículo 2. Marco normativo.

1. La Ordenanza tiene como fundamento legal el artículo 1 de la Constitución y los artículos 3.1 y 4 de la Carta Europea de la Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 24 de febrero de 1989.



2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que con el fin de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana establecen los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

3. Todo eso sin perjuicio de lo que disponen en esta materia la legislación autonómica y/o sectorial de aplicación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación a todo el territorio que comprende el término municipal de Nàquera.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a:

- a. Los bienes de servicio o usos públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, dentro del ámbito demanial municipal y demás espacios que puedan verse afectados.
- b. Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Nàquera, en cuanto están destinados al público, o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.
- c. A los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada, cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos, por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios, pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.
- d. A los que forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos, de titularidad pública o privada, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva.

La presente Ordenanza se aplica a:



- a. Todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Nàquera, independientemente de su situación jurídica administrativa concreta.
- b. Las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la misma Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.
- c. Las personas que tengan responsabilidad en las conductas sancionadas en la presente Ordenanza y según los términos establecidos en la misma.
- d. Los organizadores y promotores de actos públicos, en los supuestos en los que así se prevea en la ordenanza.

Artículo 5. Ámbito de aplicación normativo.

Las normas contenidas en la presente Ordenanza se aplicarán, con carácter preferente, con respecto a las contenidas en otras Ordenanzas, aunque regulen las mismas materias, y aprobadas con anterioridad por el Ayuntamiento, las cuales quedarán derogadas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria de esta Ordenanza, y aplicándose aquellas en lo demás.

Artículo 6. Ejercicio de las competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza son ejercidas por los órganos municipales competentes, que pueden exigir de oficio o a instancia de parte la solicitud de licencias o autorizaciones y la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar las inspecciones que consideren convenientes y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de esta Ordenanza, siempre de conformidad con la normativa de aplicación.

TÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO.

Artículo 7. Principio de libertad individual.

En el ámbito de esta Ordenanza, todas las personas y/o colectivos a los que se refiere el artículo 4 tienen derecho a:

- a. Comportarse libremente en los espacios públicos del municipio.
- b. A ser respetadas en su libertad.



Estos derechos se ejercen sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas y colectivos, así como del mantenimiento del espacio público y privados en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 8. Normas generales de convivencia.

1.- No se menoscabarán los derechos de las personas, ni de forma individual ni colectiva, ni atentar contra su dignidad o libertad.

2.- La ciudadanía tiene derecho:

- a. Al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana.
- b. Al uso y disfrute del espacio público y a la convivencia en un ambiente de civismo entre la ciudadanía, colectivos e institucional en que se respete toda manifestación pública de cualquier creencia o ideología que se desarrolle dentro del marco que establece la Constitución Española y la legalidad vigente.
- c. Recibir trato respetuoso, adecuado e igualitario, tanto por parte de las autoridades, como del personal municipal, que permita, no sólo el ejercicio de los derechos individuales, sino también el cumplimiento de sus obligaciones.
- d. Disponer de los espacios, los equipamientos y las actuaciones necesarias y suficientes que le faciliten el cumplimiento de esta Ordenanza municipal.
- e. A la tranquilidad y al descanso.
- f. A no ser abordada en la vía pública para el ofrecimiento de bienes o servicios que no ha solicitado, y a no ser interferida en su circulación como peatones por dispositivos de movilidad que impliquen incomodidad o riesgo.
- g. A la información y la orientación.
- h. Que no se menoscaben sus derechos ni se atente contra su la dignidad o libertad de acción, por el comportamiento de otros.

3.- La ciudadanía tiene obligación de:

- a. Utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de



acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

- b. Velar para que, desde inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, no se produzcan conductas o actividades que generen conflictos vecinales de convivencia y causen molestias innecesarias a las demás personas, ya sea a través de propietarios, arrendatarios u ocupantes de los mismos.
- c. A usar adecuadamente los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.
- d. Respetar y preservar la convivencia y tranquilidad ciudadanas, a cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía que regulen la convivencia.
- e. Usar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles, servicios y espacios públicos y privados.
- f. No ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
- g. Tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

TÍTULO III. ACTUACIONES QUE AFECTAN A LA CONVIVENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS.

Artículo 9. Organización y autorización de actos públicos por personas distintas del Ayuntamiento de Nàquera.

1. La utilización de los espacios públicos para la celebración de cualquier acto público de índole festiva, cultural, musical, mímica, deportiva, lúdica, religiosa o de cualquiera otra naturaleza, organizado por personas privadas o públicas distintas del Ayuntamiento de Nàquera estará sujeta a lo dispuesto en Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación reconocido en el artículo 21 de la Constitución, la petición deberá dirigirse a la Subdelegación del Gobierno, como autoridad competente al efecto, la cual notificará al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley



Orgánica 9/1983, de 15 de julio, los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo 8, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.

2. Además de lo dispuesto en el referido Decreto, los organizadores deberán cumplir las condiciones específicas que, en su caso, establezca el Ayuntamiento, incluida la exigencia de prestación de fianza en la cuantía suficiente que considere el Ayuntamiento para responder de los posibles daños causados al mobiliario urbano y, en general, a las infraestructuras municipales, así como en garantía del cumplimiento de las condiciones que, en su caso, acuerde el Ayuntamiento para la celebración del acto. Esta fianza se exigirá, en su caso, con independencia del seguro obligatorio exigido en el Decreto 143/2015, del Consell.

3. Los organizadores de actos públicos a que se refiere este artículo, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza, o a sufragar los gastos correspondientes por ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, a los que se aplicará, en su caso el importe de la fianza exigida en el número anterior.

Artículo 10. Organización y autorización de actos públicos por el Ayuntamiento de Nàquera.

1. Cuando sea el propio Ayuntamiento de Nàquera el que utilice los espacios públicos para la organización de cualesquiera de los actos a que se refiere el número 1 del artículo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación, adoptará las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las personas y los bienes, tanto de participantes como de terceros.

2. Cuando en los actos a que se refiere este artículo intervengan personas ajenas al Ayuntamiento, ni vinculadas al mismo de forma contractual, y que hayan sido autorizadas por éste a participar, deberán observar las medidas, normas, instrucciones, o directrices que el órgano competente del Ayuntamiento establezca, pudiendo exigir, asimismo fianza o aval, y/o que suscriban una póliza de seguros en garantía de los daños que pudieran ocasionar. En caso de incumplimiento de las mismas se les indicará que deben abandonar el acto de forma inmediata, y en caso



de negativa, serán expulsados del mismo por parte de la Policía Local, sin perjuicio de la imposición de sanción y de incautación del aval o fianza, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO. GRAFITOS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS.

Artículo 11.- Normas de conducta.

1. La ciudadanía deberá abstenerse de devaluar el patrimonio público y privado mediante conductas que favorezcan su deterioro, ensuciamiento y afeamiento.
2. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier material (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de la Ordenanza.
3. Se excluyen de la prohibición del punto anterior, los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario.
4. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
5. Los organizadores de cualquier acto público de índole festiva, cultural, musical, mímica, deportiva, lúdica, religiosa o de cualquiera otra naturaleza, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado b) de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la Policía Local.

Artículo 12.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos que no se cumplan las normas de conducta recogidas en el artículo anterior, la Policía Local retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados para realizar la pintada o grafiti; procediendo a la retirada de los medios empleados y darles el destino que correspondan.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, la Policía Local conminarán personalmente al infractor a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.



En el caso de no llevarse a cabo la limpieza, ésta se realizará por parte del Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria y los gastos serán repercutidos al infractor.

En el caso que la expresión gráfica se realice sobre señales de tráfico, de identificación viaria, señalización o información, en caso de ser necesaria la reposición de la misma, ésta se realizará por parte del Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria y los gastos serán repercutidos al infractor.

3. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en Código Penal, la Policía Local lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 13. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección.

2. Infracciones graves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección sobre cualquier elemento del mobiliario urbano.
- b. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

3. Infracciones muy graves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección en las señales de tráfico o de identificación viaria, o de señalización o de información.
- b. Se atente especialmente contra el patrimonio urbano por realizarse sobre esculturas, incluidos sus pedestales o soportes y monumentos o edificios catalogados o protegidos.
- c. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción grave con la periodicidad de 2 infracciones graves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.



Artículo 14. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.
3. Infracciones muy graves: De 1.000,01 a 3.000 €.

CAPÍTULO TERCERO. RETIRADA DE BASURA DOMÉSTICAS, ENSERES Y RESTOS DE PODA.

Artículo 15. Definiciones.

- a) Residuo: Cualquier sustancia u objeto que el poseedor tire o tenga la intención o la obligación de tirar.
- b) Residuo no peligroso: Residuo que no está cubierto por el apartado "a)" del artículo 1 de Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana.
- c) Residuo peligroso: Residuo que presenta una o diversas de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I de la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#) y aquel que sea calificado como residuo peligroso por el gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte.
- d) Residuos comerciales: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.
- e) Residuos de construcción, demolición y desmontaje: se entienden como tales los residuos de construcción y demolición a que se refiere la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#) y normativa básica estatal en materia de residuos de construcción y demolición. Son los residuos generados por las actividades de construcción, deconstrucción, demolición y desmontaje de edificaciones.
- f) Residuos industriales: residuos resultantes de los procesos de producción, fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento generados por la actividad industrial a consecuencia de su actividad principal.
- g) Residuos domésticos: Residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares a consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen a consecuencia de la



actividad propia del servicio o industria. Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tienen la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas.

h) Residuos municipales:

1.- Los residuos mezclados y los residuos recogidos de manera separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

2.- Los residuos mezclados y los residuos recogidos de manera separada procedentes otras fuentes, cuando aquellos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición, así como los animales muertos.

i) Residuos de competencia local: Residuos gestionados por las entidades locales, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#) (residuos domésticos).

SECCIÓN PRIMERA. SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.

Artículo 16. Prestación del servicio de recogida de residuos domésticos.

La prestación del servicio comprenderá:

- a. Traslado de los residuos desde los puntos de depósito o acumulación hasta los vehículos de recogida.
- b. Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
- c. Retirada de los restos de residuos caídos en vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- d. Transporte y descarga de los residuos en los puntos de tratamiento o en las estaciones de transferencia.



Artículo 17. Entrega de los residuos domésticos

Los usuarios deberán entregar los residuos o depositarlos en los puntos de depósito o acumulación dispuestos por el Ayuntamiento y en las condiciones que éste señale.

Artículo 18. Normas de conducta.

1. Queda prohibido abandonar, arrojar o depositar residuos a las vías, espacios o mobiliario urbano a los que se refiere la Ordenanza, bien desde la propia vía o espacio público, bien desde los edificios, bien desde los vehículos, a excepción hecha de su depósito dentro de los contenedores o papeleras destinados a esta finalidad, conforme a la naturaleza del residuo, y en la forma indicada en los números siguientes de este artículo.

2. Los residuos urbanos de naturaleza doméstica serán depositados en los siguientes contenedores:

- a) Las botellas, botellines y demás recipientes de cristal o vidrio serán depositados en sus contenedores específicos, que son los de color verde.
- b) Los papeles, cartones y similares, serán depositados en sus contenedores específicos, que son los de color azul.
- c) Los recipientes de tetra-brik, plástico, latas y similares serán depositados en sus contenedores específicos, que son los de color amarillo.
- d) Las pilas serán depositadas en sus recipientes específicos.
- e) El resto de los residuos urbanos de naturaleza doméstica serán depositados en sus contenedores específicos, que son los de color verde.

Estos residuos serán depositados en sus contenedores verdes a través de bolsas apropiadas a esta finalidad y cerradas, quedando prohibido su depósito a granel.

3. El horario del depósito de las bolsas conteniendo los residuos en los contenedores verdes será todos los días del año, de lunes a domingo, desde las 17'30 hasta las 21'30 horas.

No obstante, el Ayuntamiento podrá, mediante Decreto de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada, en su caso, modificar el horario y los días de depósito, bien de forma circunstancial, temporal o permanente, o bien establecer horarios distintos en diferentes zonas del municipio.

4. El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada, en su caso, podrá establecer otros contenedores específicos para recoger los residuos urbanos de naturaleza doméstica de forma selectiva.



5. El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada, en su caso, podrá imponer sistemas específicos de recogida, pudiendo establecer, asimismo, puntos concretos de depósito, contenedores y/u horarios específicos para el depósito y retirada de los residuos urbanos de determinados comercios y/u oficinas en los que concurran circunstancias especiales, por el volumen y/o clase de los residuos, por la ubicación y densidad de estos establecimientos, como polígonos industriales o de servicios, zonas comerciales, etc., o por las circunstancias especiales en su transporte, recogida, valorización o eliminación. Estos sistemas podrán ser comunes e indiscriminados para estos establecimientos o individuales para cada uno o varios de ellos.

6. Los residuos procedentes de obras menores serán depositados por quien los genere en el ECOPARQUE, de acuerdo con la Ordenanza del mismo.

7. El tratamiento de los restos de los animales domésticos muertos se realizará a través de clínica o de los servicios de una funeraria para mascotas. Dicho coste no será asumido por el Ayuntamiento de Nàquera.

8. La retirada de los vehículos abandonados se regirá por lo dispuesto en su correspondiente Ordenanza.

9. Los residuos peligrosos se regirán por su legislación específica, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza.

10. En consecuencia, queda prohibido:

- a) El abandono de vehículos en los lugares definidos en el artículo 3 de la Ordenanza.
- b) El depósito de animales muertos en los lugares definidos en el artículo 3 de la Ordenanza y en los contenedores de recogida de residuos.
- c) El incumplimiento del depósito de cada tipo de residuo en su contenedor específico, conforme dispone el apartado 2 de este artículo.
- d) El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica, bien en bolsas, bien a granel, en el suelo de las vías o espacios a que se refiere el artículo 3 de la Ordenanza, y en las papeleras. Los residuos urbanos en ningún caso serán depositados en el suelo a los pies o adyacentes a sus contenedores, ni aún en el supuesto de que el contenedor se encuentre completo o lejano.
- e) El incumplimiento de los horarios recogidos en el punto 3 de este artículo, así como el incumplimiento de la utilización obligatoria de los contenedores específicos para cada tipo de residuo.
- e) Hurgar, remover o sustraer los residuos depositados en el interior de los contenedores o de las papeleras, así como arrojarlos a las vías o espacios públicos.
- f) Transportar, alterar, modificar o correr la ubicación de los contenedores.



Se exceptúa de la prohibición contenida en punto 2 de este artículo, el depósito en las papeleras de botellas, latas, papeles, etc., siempre que se traten de elementos individuales y aislados.

Artículo 19. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- a. El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica definidos en las letras a), b), c), d) y e) del número 2 del artículo 18 en contenedores distintos de los específicos para cada uno de los establecidos en las referidas letras.
- b. El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica definidos en las letras a), b), c), d) y e) del número 2 del artículo 21 en el suelo de las vías y espacios a que se refiere el artículo 3 de la Ordenanza, aunque sea a los pies de los contenedores y so pretexto de que el contenedor está completo o lejano.
- c. El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica definidos en la letra e) del número 2 del artículo 21 en su contenedor verde, pero a granel o en cualquier otro recipiente que no sea el de bolsas de plástico cerradas de tal forma que evite la salida de los residuos de la bolsa.
- d. El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica definidos en la letra e) del número 2 del artículo 18 en su contenedor verde, pero fuera de los horarios señalados en el último párrafo de la letra e) del apartado 3 del artículo 18.
- e. Hurgar, remover o sustraer los residuos depositados en el interior de los contenedores o de las papeleras, así como arrojarlos desde éstas a las vías o espacios a que se refiere el artículo 3 de la Ordenanza.
- f. Transportar, alterar, modificar o correr la ubicación de los contenedores del punto en que los fije el Ayuntamiento o el Servicio de Recogida Domiciliaria.
- g. El depósito de residuos urbanos domésticos en las papeleras, en vez de en sus correspondientes contenedores, salvo que se traten de elementos aislados o individuales.
- h. El arrojar, a los espacios definidos en el artículo 3 de la Ordenanza, cualquier tipo de objeto con el ánimo de desprenderse del mismo, tal como papeles, chicles, colillas, cualquier tipo de envases, etc.

2. Infracciones graves:

- a. El abandono de vehículos en los lugares definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.



- b. El depósito en los lugares definidos en el artículo 3 de la Ordenanza de residuos procedentes obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
 - c. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leve en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.
3. Infracciones muy graves:
- a. Las conductas tipificadas en el apartado 1 del artículo 18 cuando los residuos abandonados, arrojados o depositados puedan poner en peligro la sanidad, salubridad y/o seguridad de las personas, como en el caso de frutas o sus cáscaras o pieles u otras sustancias resbaladizas o insalubres; desperdicios o sustancias putrefactas o malolientes; o residuos punzantes, cortantes o de otra manera hirientes como jeringuillas, clavos o pinchos.
 - b. Las conductas tipificadas en el apartado 1 del artículo 18 cuando los residuos sean arrojados desde las ventanas, terrazas, tendederos, terrados o tejados de los edificios.
 - c. El depósito de animales muertos en los lugares definidos en el artículo 3 de la Ordenanza.
 - d. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción grave con la periodicidad de 2 infracciones grave en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

Artículo 20. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- 1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
- 2. Infracciones graves: De 400,01 a 1.000 €.
- 3. Infracciones muy graves: De 1.000,01 a 3.000 €.

SECCIÓN SEGUNDA. RETIRADA DE ENSERES.

Artículo 21. Prestación del servicios de retirada de enseres.

La prestación del servicio comprenderá:

- a. Traslado de los enseres desde los puntos de depósito o acumulación hasta los vehículos de recogida.



- b. Retirada de los restos de enseres caídos en vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- c. Transporte y descarga de los enseres en el ECOPARQUE del municipio.

Artículo 22. Normas de conducta.

- 1. Queda prohibido abandonar, arrojar o depositar enseres a las vías, espacios o mobiliario urbano a los que se refiere la Ordenanza, desde la propia vía o espacio público, desde los edificios o desde los vehículos.
- 2. Previo a depositar los enseres en la vía pública, el usuario tiene que avisar al Ayuntamiento a través, preferentemente, de la APP municipal, o, en su defecto, vía telefónica al Ayuntamiento. El aviso deberá ser, como mínimo, con un día de antelación respecto a la ruta correspondiente.
- 3. Los enseres se deberán depositar en la vía pública, de forma que no entorpezcan ni obstaculicen el tránsito peatonal ni el tráfico rodado.
- 4. Los enseres se depositarán la noche anterior a que se haya confirmado la recogida de los enseres por parte del Ayuntamiento.
- 5.- El número máximo de unidades/bultos por semana y vivienda será de 5.
Cada unidad/bulto no sobrepasará los 50 kg. El volumen máximo total de las 5 unidades/bultos no superará los 5 m³.
- 6. Las rutas y periodicidades en las que se recogerán los enseres serán las siguientes:

Martes semana par	Bassa Blanca
	Cabeç Bort
	Corralet
	Bonanza
	Tres Rutas
	La Florida
	La Patà
	Els Plans
Martes semana impar	Collao dels Llops
	Corral Nou

	San Miguel
Miércoles semana par	Lloma Llarga
	Pla Estepar
	Montanar
	Las Lomas
	Ampliación Las Lomas
	El Arenal
Miércoles semana impar	Fuente del Oro
	El Paraíso
	Fontanelles
	Els Trencalls
Jueves semana par	La Loma
	Mont Ros
	Massa Pedro
	Barranc Cirer
	Les Voltes
Jueves semana impar	Porta Coeli
	Senda dels Estudiants
	La Carrasca
	Peucal
	Monte Amor A y B
Viernes	Casco Urbano
	Polígono La Loma (zona CONSUM)

El Ayuntamiento, por necesidades del servicio, podrá modificar o interrumpir el servicio, de forma temporal.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada, en su caso, modificará las rutas para la recogida de enseres en el municipio, así como su



periodicidad. Estas modificaciones serán publicitadas por parte del Ayuntamiento de Nàquera por los canales oficiales.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada, en su caso, podrá modificar el sistema de recogida a través de puntos limpios si lo requiere o según la necesidad del servicio entre otros. Estas modificaciones serán publicitadas por parte del Ayuntamiento de Nàquera por los canales oficiales.

Artículo 23. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- a. No cumplir las normas de conducta descritas en los artículos precedentes de esta sección.

2. Infracciones graves:

- a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

3. Infracciones muy graves:

- a. No cumplir las normas de conducta descritas en los artículos precedentes de esta sección, si afectan al tránsito de personas y/o vehículos.

Artículo 24. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.
3. Infracciones muy graves: De 1.000,01 a 3.000 €.

SECCIÓN TERCERA. RETIRADA DE RESTOS DE PODA.

Artículo 25. Prestación del servicios de retirada de restos de poda.

La prestación del servicio comprenderá:

- a. Traslado de los restos de poda desde los puntos de depósito o acumulación hasta los vehículos de recogida.
- b. Retirada de los restos de poda caídos en vía pública como consecuencia de estas operaciones.



- c. Transporte y descarga de los restos de poda en los puntos de tratamiento o en las estaciones de transferencia.

Artículo 26. Normas de conducta.

- 1. Queda prohibido abandonar, arrojar o depositar restos de poda a las vías, espacios o mobiliario urbano a los que se refiere la Ordenanza, bien desde la propia vía o espacio público, bien desde los edificios, bien desde los vehículos.
- 2. Los restos de poda se deberán depositar en la vía pública de forma que no entorpezcan ni obstaculicen el tránsito peatonal ni el tráfico rodado, un día antes de la ruta correspondiente.
- 3. Los restos de poda se depositarán la noche anterior al día de recogida previsto en la ruta de recogida.
- 4. Los restos de poda se depositarán en bolsas de basura de dimensiones 85 x 105 cm,. con una capacidad de 150 l (dimensiones y capacidad máxima de las bolsas). Las bolsas deberán estar convenientemente cerradas.

En caso que los restos de poda sean ramaje o troncos, se recogerán mediante fardos. Cada fardo no superará una longitud de 1,50 m ni un volumen de 0,30 m³.
- 5. La recogida de los restos de poda será semanal.

El volumen máximo total de los restos por vivienda-comunidad/semana no superará los 1,5 m³ ni los 20 kg.
- 6. Las rutas y periodicidades en las que se recogerán los restos de poda serán las siguientes:

Lunes	Corral Nou
	Collao dels Llops
	La Loma
	Camí de la Patà
	Corralets
Martes	Bonanza
	La Florida
	La Rotonda
	Tres Rutas
Miércoles	Mont Ros

	Las Lomas
	Montanar
	Camp de Tir
Jueves	Font de l'Or
	San Miguel
	El Paraíso
	La Cava
	Camí Font de l'Or
	L'Antara
Viernes	Monteamor A y B
	El Peucal
	Carrasca
	Ctra. Porta coeli
Sábado	Casco urbano

El Ayuntamiento, por necesidades del servicio, podrá modificar o interrumpir el servicio, de forma temporal.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada, en su caso, modificará las rutas para la recogida de enseres en el municipio, así como su periodicidad. Estas modificaciones serán publicitadas por parte del Ayuntamiento de Nàquera por los canales oficiales.

27. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- No cumplir las normas de conducta descritas en los artículos precedentes de esta sección.

2. Infracciones graves:

- Depositar los restos de poda sin respetar las dimensiones establecidas de los fardos/bultos así como excederse de los permitidos.



- b. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

3. Infracciones muy graves:

- a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción grave con la periodicidad de 2 infracciones graves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.
- b. No cumplir las normas de conducta descritas en los artículos precedentes de esta sección, si afectan al tránsito de personas y/o vehículos.

Artículo 28 Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- 1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
- 2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.
- 3. Infracciones muy graves: De 1.000,01 a 3.000 €.

CAPÍTULO CUARTO. ELEMENTOS E INSTALACIONES PUBLICITARIAS.

Artículo 29.- Normas de conducta.

1. En el suelo no urbanizable no se instalarán anuncios, carteles, vallas, etc. publicitarias, excepto las que tengan carácter institucional o indicativo.

Para la instalación de las que tengan carácter institucional o indicativo, deberá disponerse de la correspondiente autorización del titular del bien en el que se sitúa así como de las autorizaciones necesarias relativas a cualquier tipo de protección del suelo.

La instalación del anuncio, cartel o valla publicitaria está sujeto a licencia urbanística.

2.- Las características y condiciones los anuncios, carteles, vallas, paneles, lonas, toldos, etc. publicitarios, ubicados en los bienes inmuebles catalogados como Bien de Interés Cultural (BIC) y/o Bienes de Relevancia Local (BRL) con nivel de protección integral o parcial, que comprenda las fachadas y cubiertas, en las fachadas de las zonas delimitadas como Núcleo Histórico Tradicional (NHT BRL), así como la cartelería de musealización, vendrán recogidas en el Catálogo de Protecciones del municipio.

La instalación del anuncio, cartel, valla, etc. publicitaria está sujeto a licencia urbanística.



3.- La colocación de anuncio, cartel, valla, etc. publicitaria, deberá efectuarse:

- En el interior de solares y parcelas.
- En las fachadas de los edificios sin que el elemento publicitario invada el espacio público.
- Fuera del trazado de los caminos y viales, excepto las que tengan carácter institucional o indicativo.
- Fuera del resto de bienes demaniales, excepto las que tengan carácter institucional o indicativo.

4. La instalación del anuncio, cartel o valla publicitaria está sujeto a licencia urbanística. En el caso de parcelas municipales, previamente a solicitar licencia urbanística deberá disponer de la autorización para la utilización del bien, así como deberá liquidarse la tasa correspondiente por ocupación, en su caso.

5. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

6. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

7. Se prohíbe colocar publicidad y /o propaganda, folletos, avisos, etc., sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios a que se refiere el artículo 3 de la Ordenanza.

8. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios, o bien en los soportes instalados específicamente para esta finalidad en las fachadas de los edificios, en su caso.

9. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

30. Intervenciones específicas.

1. La Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. La Policía Local conminarán personalmente al infractor a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.



En el caso de no llevarse a cabo la retirada el material y reparar los daños efectuados por su colocación, ésta se realizará por parte del Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria y los gastos serán repercutidos al infractor.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad, con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de los gastos derivados de la retirada y de la imposición de las sanciones correspondientes.

31. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección.

2. Infracciones graves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección sobre las señales de tráfico o de identificación viaria, o de señalización o de información.
- b. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección sobre cualquier elemento del mobiliario urbano.
- c. Se atente especialmente contra el patrimonio urbano por realizarse sobre esculturas, incluidos sus pedestales o soportes y monumentos o edificios catalogados o protegidos.
- d. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

3. Infracciones muy graves:

- a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción grave con la periodicidad de 2 infracciones graves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

32. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- 1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
- 2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.
- 3. Muy graves: De 1.000,01 € a 3.000 €.



CAPÍTULO QUINTO. EDIFICIOS PRIVADOS.

Artículo 33. Normas de conducta.

1. Queda prohibida la instalación de antenas o elementos o artefactos similares en las fachadas, terrazas o tendederos de los inmuebles que sean visibles desde la vía o espacio públicos, salvo autorización municipal, salvo los que ya estuvieren instalados.
2. Queda prohibida la instalación de aparatos de aire acondicionado en las fachadas, terrazas o tendederos de los inmuebles que sean visibles desde la vía o espacio públicos, salvo los que ya estuvieren instalados.
3. Queda prohibido tender ropa en las fachadas, terrazas o tendederos de los inmuebles, de forma que sea visible desde la vía o espacio públicos.
4. Queda prohibido atravesar las fachadas de los edificios mediante cables o elementos similares, de tal forma que vuelen sobre los espacios públicos, salvo autorización del Ayuntamiento.
5. Queda prohibido utilizar las terrazas o tendederos de los edificios para almacenar o apilar enseres o mobiliario de tal modo que sea visible, de forma desordenada y aparatosa, desde la vía o espacios públicos.

Artículo 34.- Intervenciones específicas.

1. La Policía Local conminarán personalmente a los arrendatarios, usuarios o propietarios de los pisos o edificaciones, y, en su caso, al presidente de la comunidad de propietarios a que procedan a retirar los elementos a que se refiere el artículo anterior, concediéndoles a tal efecto el plazo que estimen oportuno atendiendo a las circunstancias.
2. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, sin que los interesados hayan obrado en consecuencia, procederán, la Policía Local, a formular denuncia, y el Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

La retirada de los elementos por parte del Ayuntamiento, se realizará mediante ejecución subsidiaria y los gastos serán repercutidos al infractor.

35. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:
 - a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección.



2. Infracciones graves:

- a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

36. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.

CAPÍTULO SEXTO. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo . Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a. Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, de tiendas de campaña o tinglados similares, así como la permanencia de auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido pernoctar en estos espacios de cualquiera otra manera.
 - b. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados conforme a su naturaleza.
 - c. Lavarse o bañarse en fuentes o similares.
 - d. Lavar ropa en fuentes, duchas públicas o similares.
 - e. Lavar los vehículos en las vías y/o espacios públicos.
 - f. El vertido de las aguas de condensación de los equipos de aire acondicionado a la vía pública, ni directamente ni a través de la red de evacuación de pluviales de los inmuebles.
 - g. En general, verter agua y cualquier otro líquido a las vías y/o espacios públicos, excepto las procedentes de las lluvias, a través de las



correspondientes canalizaciones de las edificaciones y limpieza viaria, los derivados de la limpieza viaria.

h. Prender fuego, hacer fogatas y barbacoas, salvo en los supuestos de autorización municipal.

3. Está prohibido hacer las necesidades fisiológicas, consistentes en defecar, orinar y escupir, salvo en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

4.- Está prohibido permitir que los animales domésticos hagan sus necesidades fisiológicas (orinar y/o defecar) sin que sean retiradas y limpiados el espacio público por parte del portador del animal.

5.- Está prohibido dar comida a los animales fuera de los lugares autorizados para ello, así como realizar dichas funciones por parte de quien no sea persona autorizada.

6. La práctica de juegos y/o de ejercicios deportivos, bien sea aislada, masiva, organizada o espontánea, deberá hacerse de forma que no perturbe los derechos legítimos de los vecinos y demás usuarios de las calles, paseos, plazas, vías públicas, y en general, en cualquier espacio público que esté destinado usual y preferentemente a la circulación rodada, a la peatonal, salvo que se trate de áreas destinadas a tal efecto por el Ayuntamiento, bien de forma permanente, bien de forma temporal.

7. Queda prohibida la realización de juegos, ejercicios, deportes o actividades de cualquier tipo que impliquen riesgo objetivo, por la rapidez de sus movimientos, por la violencia del ejercicio, por el lanzamiento de pelotas, balones o bolas, o cualquier otro objeto, la seguridad o tranquilidad de las personas, sobre todo de los colectivos más inermes a estas actividades como niños, ancianos y mujeres embarazadas.

En todo caso, queda prohibida la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior en la zona de juegos de los parques infantiles habilitadas específicamente para que los más pequeños disfruten. En estas zonas, además queda prohibida la estancia o permanencia de perros, así como la circulación con cualquier tipo de artefacto, tal como monopatines, bicicletas, patines o similares.

8. Queda prohibida la práctica de acrobacias, carreras juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, cuando impliquen riesgo objetivo para la seguridad o tranquilidad de las personas.

9. Queda prohibida la utilización de escalinatas urbanas para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, farolas, árboles o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias.



10. Queda prohibido el estacionamiento masivo de vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público, salvo que haya sido obtenida autorización municipal.

11. Los titulares de los establecimientos comerciales, mercantiles o industriales no podrán almacenar, depositar o exponer en la vía o espacios públicos contiguos a sus locales mercancías ni productos, salvo autorización municipal expresa.

Asimismo, queda prohibido asentar en dichos espacios públicos publicidad y/o propaganda salvo que se cuente con autorización expresa municipal.

Artículo 38.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en el artículo .2, la Policía Local podrán retirar e intervenir cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados, así como a sofocar, en su caso, el fuego.

En los supuestos previstos en el artículo .2 a), en relación con caravanas y auto caravanas, la Policía Local ordenará a sus propietarios o usuarios la retirada y circulación de los mismos. De no procederse de esta manera, y sin perjuicio de la correspondiente denuncia, en su caso, serán retirados por servicio de grúa a depósito, devengando las correspondientes tasas.

2. Igualmente, en el supuesto de las infracciones consistentes en la práctica de juegos previstas en los números 8 y 9 del artículo , los agentes intervendrán cautelarmente el patín, monopatín o instrumento similar con el que se haya producido la conducta.

3. En los supuestos prevenidos en los números 10 y 11 del artículo , la Policía Local, con independencia de formular la correspondiente denuncia, requerirá a los propietarios o usuarios de los vehículos o a los titulares de los establecimientos, para que retiren los vehículos o las mercancías de la vía o espacios públicos. En caso de que no obren en consecuencia, el Ayuntamiento acordará su retirada cautelar. A los vehículos, sin perjuicio de la correspondiente denuncia, en su caso, serán retirados por servicio de grúa a depósito, devengando las correspondientes tasas. El resto de las mercancías serán retiradas por el Ayuntamiento al almacén municipal, excepto las fungibles a las que se les dará el destino que el Ayuntamiento estime oportuno.

39. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- a. La realización de las conductas descritas en el artículo .



2. Infracciones graves:

- a. Cuando las conductas descritas en el apartado 3 del artículo se realicen en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.
- b. Cuando las conductas descritas en los apartados 8 y 9 del artículo impliquen un riesgo relevante, para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación con bicicletas, patines o monopatines en las zonas habilitadas para juegos de los más pequeños en los parques infantiles, o por aceras o lugares destinados a peatones cuando estén siendo efectivamente utilizados por peatones, o cuando circulen de forma temeraria.
- c. La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares a que se refiere el número 9 del artículo .
- d. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

3. Infracciones muy graves:

- a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción grave con la periodicidad de 2 infracciones graves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

40. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.
3. Muy graves: De 1.000,01 € a 3.000 €.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 41.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes, así como atentar, deteriorar o destruir los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.



2. Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana y la convivencia contempladas en el apartado 1 de este artículo. Se entenderá que el daño producido es grave cuando implique la inutilización total o parcial de su función, ya sea instrumental o decorativa.

Artículo 42.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en el artículo anterior, si es el caso, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

Artículo 43.- Calificación de las infracciones.

Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.000,01 a 3.000 €.

CAPÍTULO OCTAVO. USO DE LOS PARQUES, JARDINES Y ZONAS VERDES.

Artículo 44.- Normas de conducta.

1. Los árboles, arbustos y plantas, de los parques, jardines y zonas verdes, así como sus elementos (ramas, flores, hojas, brotes, frutos) y el césped, están destinados al disfrute visual y olfativo de los vecinos y usuarios, quedando prohibido pisar estas zonas, encaramarse o trepar a los árboles, arrancar, cortar o tronchar flores, plantas, arbustos, árboles, ramas o césped o maltratar de cualquiera otra manera a estos elementos, así como a los animales para los que constituye su hábitat. Esta prohibición alcanza a todos los elementos vegetales, cualquiera que sea el lugar en que se ubiquen, dentro de los espacios regulados en el artículo 3 de la Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las zonas cubiertas de césped, podrán ser usadas y, siempre que mediante carteles no se avise de lo contrario, para sentarse, tumbarse o descansar sobre ellas, pero en ningún caso podrán realizarse sobre las mismas ejercicios, juegos o actividades que impliquen desplazamientos rápidos o violentos; asimismo queda prohibido instalar sobre el césped sillas, silletas y mesas, así como comer o beber sobre el mismo.

2. Salvo que la señalización indique otra cosa, queda prohibida la entrada y circulación en los recintos definidos en el artículo anterior de vehículos a motor, ciclomotores y animales de caballería, salvo que estos estén destinados al servicio público o cuenten con autorización municipal.



En los parques y jardines estará autorizada la entrada de ciclos, pero no su circulación dentro de los mismos, salvo que expresamente se permita y por los lugares habilitados al efecto. Los ciclos deberán quedar estacionados en el interior del recinto en el lugar o lugares habilitado para ello, si los hubiere.

3. Por Decreto de la Alcaldía, o del Concejal Delegado, en su caso, podrá limitarse la estancia en los parques a las horas diurnas del día, permaneciendo cerrados por la noche. Durante el tiempo que permanezcan los parques cerrados ninguna persona podrá entrar ni permanecer en ellos, salvo las integrantes de los servicios públicos.

45. Intervenciones específicas.

1. En el supuesto recogido en el número 1 del artículo anterior, si es el caso, la Policía Local decomisará los elementos o partes arrancadas e intervendrán cautelarmente los medios empleados, en su caso.

2. En el supuesto recogido en el número 2 del artículo anterior, la Policía Local, aparte de formular la denuncia, requerirán a los responsables a que saquen los vehículos o animales del recinto; en caso de no acatar esta orden, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que puedan incurrir, ordenarán cautelarmente la retirada y depósito de los vehículos o animales. Los vehículos serán retirados por servicio de grúa a depósito, devengando las correspondientes tasas.; y los animales serán depositados en recintos específicos adecuados; y todo ello a costa de los responsables.

3. En el supuesto recogido en el número 3 del artículo anterior, la Policía Local conminará a los infractores a que abandonen el parque. Tratándose de indigentes o sin techo, se les informará de los servicios asistenciales correspondientes, y tan pronto como sea posible se informará a los servicios sociales.

46. Calificación de las infracciones.

Las conductas tipificadas en esta sección serán calificadas como infracciones leves.

47. Régimen de sanciones.

Las multas se sancionarán entre 100 y 400 €.

CAPÍTULO NOVENO. ACTITUDES INCÍVICAS DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 48. Normas de conducta.

No se consideran actividades vecinales tolerables, tanto en los espacios públicos como en los espacios privados, viviendas e instalaciones particulares, las siguientes:



- a. Gritar, vociferar o emplear un tono de voz excesivamente alto.
- b. Generar ruidos que ocasionen molestias a los ciudadanos, derivados del uso de aparatos o electrodomésticos así como cualquiera que sea su proveniencia.
- c. Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros que sobrepasen los límites establecidos y en horarios inadecuados que perturben la tranquilidad de las vecinas y de los vecinos, instalados en la vía pública o perceptibles desde la vía pública, excepto los que dispongan de autorización municipal.
- d. Ruidos y molestias generadas por animales de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia).
- e. Generar olores que alteren la normal convivencia.
- f. Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos o palabras soeces.
- g. En los vehículos, uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.
- h. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido cuando circulen o estén estacionados.
- a. Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento e Instituciones Hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

49. Intervenciones específicas.

1. La Policía Local, requerirá a los responsables para que cesen del desarrollo de las actividades recogidas en el artículo anterior. En caso que persistan en su conducta incívica, la Policía Local formulará la correspondiente denuncia.
2. En el supuesto previsto en el punto 2 del artículo anterior, la Policía Local, podrá decomisar los aparatos o electrodomésticos que generen las molestias.
3. En el supuesto previsto en el punto 3 del artículo anterior, la Policía Local, podrá depositar a los animales que generen molestias en recintos específicos adecuados; y todo ello a costa de los responsables.



50. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección.

2. Infracciones graves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección, cuando éstas se produzcan en horario nocturno (intervalo comprendido entre las 22:00 h y las 8:00 h).
- b. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

3. Infracciones muy graves:

- a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción grave con la periodicidad de 2 infracciones graves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

51. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Infracciones leves: De 200 a 500 €.
2. Infracciones graves: De 500,01 a 1.500,00 €.
3. Infracciones muy graves: De 1.500,01 a 3.000,00 €.

TÍTULO IV. COMERCIO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS.

CAPÍTULO PRIMERO: COMERCIO AMBULANTE Y FERIAS.

Artículo 52. El comercio ambulante y la celebración de Ferias.

Se registrarán por lo establecido en la normativa estatal, autonómica aplicable y en la Ordenanza municipal referida a estos extremos.



CAPÍTULO SEGUNDO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.

Artículo 53. Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en los espacios definidos en el artículo 3 de la Ordenanza, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, piercing o corte, peinado y tratamiento del cabello, etc., salvo autorización municipal específica. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar, en el espacio público, con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de la Policía Local.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo, en el espacio público, de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este artículo.

Artículo 54.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en el artículo anterior, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente el género o los elementos objeto del comercio, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que el Ayuntamiento estime adecuado.

Artículo 55.- Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:
 - a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección.
2. Infracciones graves:
 - a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

56. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.



CAPÍTULO TERCERO: APUESTAS.

Artículo 57. Normas de conducta.

Está prohibido en los espacios definidos en el artículo 3 de la Ordenanza, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 58.- Intervenciones específicas.

La Policía Local procederá a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora, a los que el Ayuntamiento dará el destino que estime adecuado.

Artículo 59.- Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección.

2. Infracciones graves:

- a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

60. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.

CAPÍTULO CUARTO: MENDICIDAD Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES.

Artículo 61. Normas de conducta.

1. Se prohíbe la mendicidad, así como aquellas conductas que, bajo la apariencia o no de mendicidad, y so pretexto de prestar algún servicio a los usuarios de los espacios públicos, no demandado previamente por estos, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, impidan o perturben de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos, mediante el ofrecimiento de servicios o actividades o peticiones dinerarias o de donativos en general.



2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.

Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto o servicio tanto a los conductores y/o usuarios de los vehículos como a los viandantes.

3. Se prohíbe también la realización, sin autorización del Ayuntamiento, en el espacio público, de actividades de cualquier tipo, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas u otros espacios de uso público. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada o invadiendo espacios de tráfico rodado.

Artículo 62.- Intervenciones específicas.

1. Informar a las personas que practiquen la mendicidad de los servicios asistenciales correspondientes, y tan pronto como sea posible se informará a los servicios sociales.

2. En los supuestos recogidos en el artículo anterior, la Policía Local retirará e intervendrá cautelarmente el género y/o elementos. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que el Ayuntamiento estime adecuado.

3. Si la mendicidad es ejercida por menores, la Policía Local prestará a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico.

Artículo 63.- Calificación de las infracciones.

La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección.

2. Infracciones graves:

- a. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

3. Infracciones muy graves:

- a. La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes de esta sección, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.



- b. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción grave con la periodicidad de 2 infracciones graves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

64. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.
2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.
3. Infracciones muy graves: De 1.000,01 a 3.000 €.

CAPÍTULO QUINTO: OFRECIMIENTO, DEMANDA Y PRÁCTICA DE SERVICIOS SEXUALES.

Artículo 65. Normas de conducta.

1. Queda prohibido ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos, en los espacios a que se refiere el artículo 3 de la Ordenanza.
2. Igualmente, queda prohibido mantener relaciones sexuales, mediante retribución, en los espacios definidos en el artículo 3 de la Ordenanza; entendiendo a estos efectos relaciones sexuales el acceso carnal en los términos definidos en el artículo 179 del Código Penal.

Artículo 66. Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento de Nàquera, a través del Área o Concejalía competente en materia de mujer, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual y quieran abandonar su ejercicio.
2. La Policía Local informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.), a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.
3. La Policía Local multará tanto a la persona que ofrece los servicios como a la persona que los negocie o acepte los mismos.



Artículo 67. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones graves:

- a. La realización de las conductas descritas en el punto 1 del artículo 65.

2. Infracciones muy graves:

- a. La realización de las conductas descritas en los puntos 2 y 3 del artículo 65.
- b. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

Artículo 68. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- 1. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.
- 2. Infracciones muy graves: De 1.000,01 a 3.000 €.

CAPÍTULO SEXTO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 69. Normas de conducta.

1. En los espacios abiertos del municipio, entendiéndose por tales toda vía pública, zona o área al aire libre de dominio público o patrimonial de cualquiera de las Administraciones Públicas, está prohibido:

- a. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades, que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana.
- b. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
- c. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades, que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana, en zonas contiguas a un centro sanitario, educativo o en sus alrededores.
- d. El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el número anterior:



- a. La permanencia durante el horario establecido normativamente de personas en los espacios abiertos destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b. La permanencia de personas en espacios abiertos destinados a la celebración de fiestas, ferias, verbenas, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogas. A tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento, o hayan sido autorizadas por éste, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
- c. El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.
- d. La realización de las actividades descritas en el número anterior en las zonas que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

Artículo 70.- Intervenciones específicas.

1. Sin perjuicio de las sanciones, que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad. Así, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a. Exigencia de fianza o caución.
- b. Suspensión temporal de la licencia de actividad.
- c. Cierre temporal de la licencia de actividad.
- d. Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

2. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores de esta sección, la Policía Local, en el momento de levantar acta de denuncia, podrá adoptar medidas provisionales de precinto y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción.

En estos casos, el órgano a quien competa la apertura del procedimiento sancionador, deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de diez días desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.



3. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
4. Las drogas y/o sustancias psicotrópicas se custodiarán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente al efecto.
5. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, la Policía Local, cuando proceda, podrá acompañar a las personas en estado de embriaguez o similar a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 71. Calificación de las infracciones.

1. Infracciones leves:

- a. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido, en su caso, como permitidas.
- b. El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.
- c. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando, por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

2. Infracciones graves:

- d. La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
- a. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana, en zonas contiguas a un centro sanitario, educativo o en sus alrededores.
- b. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción leve con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.

3. Infracciones muy graves:

- a. Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.



- b. Cuando haya una reincidencia en la comisión de una infracción grave con la periodicidad de 2 infracciones leves en un año, entendido éste, como el tiempo transcurrido entre ambas infracciones.
4. Sin perjuicio de las sanciones previstas en los tres números anteriores, la comisión de las infracciones tipificadas en esta sección podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:
- a. Incautación de los instrumentos y efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
 - b. Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un periodo de dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y de hasta dos años para infracciones graves.
 - c. Clausura de los establecimientos públicos por un periodo de dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para infracciones graves.
 - d. Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a tres años para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.
 - e. Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nuevo otorgamiento para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de cinco años.

Impuestas las sanciones accesorias previstas en las letras b), c) y e) del párrafo anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización del Ayuntamiento otorgada a solicitud del titular o propietario, se acredite que en los correspondientes establecimientos se va a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado al efecto del cumplimiento de las sanciones.

5. Si la infracción fuese cometida por personas menores de edad, el expediente sancionador y la multa, se notificará al infractor, es decir, al menor, así como a los padres o tutores.

Artículo 72. Régimen de sanciones.

La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- 1. Infracciones leves: De 100 a 400 €.



2. Infracciones graves: De 400,01 € a 1.000 €.
3. Infracciones muy graves: De 1.000,01 a 3.000 €.

TÍTULO V. NORMAS RELATIVAS A LAS INFRACCIONES, A LAS SANCIONES Y AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES, FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN Y COLABORACIÓN DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 73. Funciones de la Policía Local.

La Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación, y de proponer y llevar a cabo, en su caso, los procesos de mediación.

Artículo 74. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, las actas formuladas por los agentes de la autoridad, en ejercicio de sus funciones, que hubiesen presenciado los hechos, tendrán presunción de veracidad, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 75.-Colaboración y denuncias ciudadanas.

1. Todas las personas que se encuentren en el municipio de Nàquera tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, con sus agentes o con sus funcionarios para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en la Ordenanza.
2. Cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en la Ordenanza.



3. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

Artículo 76.- Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, la Policía Local que intervenga le informará de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir, efectivamente, y lo antes posible la atención social o médica requerida, la Policía Local u otros servicios competentes podrá acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS.

Artículo 77.-Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere la Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda, los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de caducidad. Los hechos



declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador, antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales en otro sentido, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 78.-Concurrencia de infracciones o sanciones administrativas.

1. Si los hechos constitutivos de las infracciones previstas en la Ordenanza hubieran ya sido sancionados por otra Administración y conforme a otra legislación, y se apreciara la identidad de sujeto, hecho y fundamento, el Ayuntamiento de Nàquera no impondrá las sanciones previstas en la Ordenanza, declarándolo así tras, en su caso, la tramitación que resulte necesaria. De no producirse la identidad de alguno de los tres elementos, el Ayuntamiento continuará su procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción que, en su caso, corresponda. La decisión de no imponer sanción conforme el primer inciso de este número, podrá adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador o en el curso del mismo.

2. Si los hechos todavía no hubieran sido sancionados conforme a otra legislación administrativa y por otra Administración, pero se hubiera iniciado el procedimiento encaminado a ello o concurrieran circunstancias que lo justifiquen, el órgano competente del Ayuntamiento de Nàquera podrá acordar motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador que le corresponda tramitar, suspendiéndolo, hasta conocer la decisión adoptada por la otra Administración. Una vez conocida esa resolución, el órgano competente del Ayuntamiento de Nàquera tomará la decisión pertinente sobre la procedencia o no de iniciar o reanudar el procedimiento sancionador.

3. Si los hechos denunciados no constituyesen infracción administrativa conforme a las normas de la presente Ordenanza, pero sí con arreglo a cualquier otra normativa de aplicación, y la competencia sancionadora le correspondiera a otra Administración, la Policía Local, o el instructor del procedimiento, en su caso, pondrán la denuncia y la documentación correspondiente en conocimiento de la Administración competente, no incoando el Ayuntamiento procedimiento alguno, o poniendo fin al iniciado.



Artículo 79.- Ejercicio de acciones entre particulares.

1. Las normas contenidas en la Ordenanza serán de aplicación con independencia de las acciones que puedan ejercitar los particulares entre sí por hechos tipificados en la misma.

Artículo 80.-Resarcimiento e indemnización de daños.

1. Si la conducta denunciada hubiera causado daños o perjuicios al Ayuntamiento de Nàquera, el Ayuntamiento podrá declarar:

- a. La exigencia al infractor o persona responsable, en su caso, de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b. La indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. La tramitación del resarcimiento e indemnización de daños se tramitará con el procedimiento sancionador como pieza separada, y una vez firme la resolución en vía administrativa, será inmediatamente ejecutiva, pudiendo acudir, en su caso, a la ejecución subsidiaria conforme a lo prevenido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO TERCERO. CONCURSO Y PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES.

Artículo 81.-Concurso real de infracciones.

Al responsable de dos o más infracciones se le impondrán todas las sanciones correspondientes.

Artículo 82. Concurso ideal de infracciones.

Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

Artículo 83. Concurso medial de infracciones.

Cuando la comisión de una infracción comporte necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá, sólo, la sanción correspondiente a la más grave de las infracciones realizadas sin perjuicio de que, al fijar su extensión, se tengan en cuenta todas las circunstancias.



Artículo 84. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. La interrupción de la prescripción, y demás cuestiones atinentes a esta institución no reguladas expresamente en esta Ordenanza ni en la legislación sectorial de aplicación, se regulará por las normas prevenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO CUARTO. PERSONAS RESPONSABLES.

Artículo 85.- Personas responsables.

1. Cuando las infracciones tipificadas por la Ordenanza sean cometidas por personas menores de edad o incapacitados, serán responsables directos y solidarios los padres, tutores o guardadores en el caso de las personas.

Sobre este punto, es necesario distinguir para no confundir la sanción propiamente dicha (la multa) y las consecuencias derivadas de la infracción cometida, en relación a los daños y perjuicios que hubieran podido causar contra, por ejemplo, bienes de titularidad pública, en donde los padres o los tutores o los guardadores de los menores no han de ser sancionados por la infracción, pero sí responden civilmente de los daños (distintos de la multa que corresponda) originados por aquella infracción, a tenor de lo dispuesto en el art. 1903 del Código Civil. En el sancionador se exige el principio de culpabilidad.

De esta forma, el procedimiento sancionador por infracciones administrativas, en el caso en que el autor de la infracción sea un menor de edad, ha de dirigirse contra el mismo, pues sólo el menor será el responsable de los hechos. Esto es, habrá de notificarse el expediente sancionador y la sanción impuesta al autor de la conducta infractora, en éste caso un menor.

En el caso de expedientes sancionadores a menores, con relación a protección de la seguridad ciudadana, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.



2. Asimismo, en su caso, los padres, tutores o guardadores de las personas a que se refiere el número anterior, serán responsables subsidiarios en el resarcimiento de los daños causados al Ayuntamiento.
3. Los propietarios, dueños y/o poseedores de animales serán responsables directos asimismo, en los términos prevenidos en la Ordenanza.
4. Los organizadores de cualquier acto público que no impidan o comuniquen a la Policía Local la realización de cualesquiera de las conductas tipificadas en la Ordenanza, serán sancionados con las mismas sanciones tipificadas para los autores materiales.

CAPÍTULO QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.

Artículo 86.- Medidas provisionales o cautelares.

1. Iniciado expediente sancionador, mediante acuerdo motivado se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, para evitar la comisión de nuevas infracciones y las exigencias de los intereses generales.
2. Estas medidas podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y/o servicios, la retirada de productos o bienes y la prestación de fianzas y/o seguros.
3. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
4. Las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.
5. Lo dispuesto en los números anteriores de este artículo, será de aplicación, con carácter general, sin perjuicio de las normas específicas contenidas en la Ordenanza y demás de aplicación conforme la normativa sectorial.

Artículo 87.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en la Ordenanza, la Policía Local podrá, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.



3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO SEXTO. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE PROCEDIMIENTO.

Artículo 88.- Normativa aplicable.

1. El régimen sancionador se regirá por los principios contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El procedimiento sancionador se regirá por las normas contenidas en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 89.-Incoación y órganos del procedimiento.

1. El órgano competente para incoar el procedimiento sancionador es la Alcaldía, y en su caso, el Concejal Delegado cuyo ámbito material de delegación se extienda al de la norma vulnerada.
2. El procedimiento se iniciará en el momento en que la Alcaldía, o la Concejalía Delegada dicte el correspondiente decreto de incoación.
3. El órgano que acuerde la incoación nombrará un instructor, que podrá ser un funcionario de carrera de los grupos A, B o C.
4. El órgano resolutorio será la Alcaldía o la Concejalía Delegada cuyo ámbito material de delegación se extienda al de la norma vulnerada.
5. En todo caso, la persona que ejerza de instructor no podrá ser la misma que resuelva el procedimiento.

Artículo 90.-Caducidad del procedimiento.

1. El procedimiento caducará a los tres meses de su incoación, plazo al que habrá que añadir, para su cómputo, las posibles interrupciones por causas imputables a los interesados.
2. Caducado el procedimiento sancionador, si la infracción de que se trate no ha prescrito, podrá incoarse otro procedimiento sancionador.



CAPÍTULO SÉPTIMO. NORMAS SOBRE SANCIONES.

Artículo 91. Graduación de las sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en la Ordenanza se regirá por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados.
- d. La colaboración o no con la Policía Local en los requerimientos efectuados para evitar la conducta o para minimizar las consecuencias de la infracción.
- e. La espontánea disposición y colaboración efectiva con el Ayuntamiento para reparar los daños o perjuicios ocasionados con la infracción, o la negativa o renuencia a tal colaboración.
- f. La reincidencia. Se entiende que hay reincidencia cuando la persona infractora haya cometido en el plazo de un año más de una infracción idéntica de las tipificadas por la Ordenanza, y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- g. La reiteración. Se entiende que hay reiteración cuando la persona infractora haya sido sancionada mediante resolución administrativa firme por la comisión de más de una infracción tipificada en la misma Sección, y en defecto de estas en el mismo Capítulo, en el plazo de un año entre ambas sanciones.
- h. El beneficio obtenido por la persona infractora con su conducta en relación con el importe de la sanción.

Artículo 92.- Rebaja del importe de la sanción por pronto pago.

1. Si las personas denunciadas abonan el pago de la multa, en el plazo que medie entre la formulación de la denuncia y antes de que le sea notificada la incoación del procedimiento sancionador, ésta se reducirá a su importe mínimo dentro del tramo correspondiente.
2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar los recursos procedentes.
3. En ningún caso la reducción por pronto pago eximirá a las personas responsables de resarcir los daños y perjuicios que haya sufrido el Ayuntamiento.



De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí.

Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Artículo 93.- Prescripción de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves al año.

5. La interrupción de la prescripción, y demás cuestiones atinentes a esta institución no reguladas expresamente en esta Ordenanza ni en la legislación sectorial de aplicación, se regulará por las normas prevenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 94.- Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las Resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, incluida la sectorial.



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ordenanza se publicará en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y continuará su vigencia hasta que el Ayuntamiento acuerde la modificación o derogación ajustándose a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

